

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 22 de abril de 2026

De conformidad con lo dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia por sentencia 2025-D-178, corresponde dictar un nuevo pronunciamiento en las presentes actuaciones. En tal marco, habiendo celebrado Acuerdo, la Cámara Primera del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por sus subrogantes legales, Dras. Alejandra M. Paolino y M. de los Angeles Pérez Pysny y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa **"FRANZGROTE, ANSELMO C/ BUTTO, JEREMIAS GABRIEL Y OTRO S/ ORDINARIO" - Expte. Nro. BA-00753-L-2021** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

**--- La Dra. Alejandra M. Paolino dijo:**

**--- I) ANTECEDENTES:**

**--- I-1)** Por mov. I0001 se presenta el Dr. Alejandro Bianco Dubini, en carácter de apoderado de Anselmo Franzgrote, promoviendo demanda contra Jeremías Gabriel Butto y Lago Fonk S.R.L.

Reclama la suma de \$851.945,23 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, con más intereses y costas.

--- Relata que el 5 de noviembre de 2014 comenzó a desempeñarse como pasante en las instalaciones de la empresa ARATOM del Sr. Jeremías Butto, sin percibir remuneración, y que en enero de 2015 se inició la relación laboral.

--- Señala que cumplía una jornada de cuatro horas diarias de lunes a viernes, percibiendo su remuneración mediante depósito bancario, en efectivo o por cheque.

--- Indica que para la prestación de tareas se le exigió inscribirse como monotributista y emitir facturación, la cual, afirma, era administrada por el personal contable de Butto, primero a nombre de éste y luego de la firma Lago Fonk S.R.L., situación que se mantuvo hasta la finalización del vínculo.

--- Refiere que las tareas se desarrollaban tanto en la sede de la empresa como en instalaciones de INVAP S.E., bajo un sistema de asignación por órdenes o paquetes de trabajo, detallando los distintos proyectos en los que participó.

--- Manifiesta que, luego del receso de fin de año 2018, se le restringió el ingreso a INVAP sin previo aviso, quedando sin tareas asignadas y sin percepción regular de sus haberes.

--- Señala que el 05/04/2019 intimó a la demandada a aclarar su situación laboral, reiterando dicha intimación el 11/04/2019, y que el 22/05/2019 cursó nueva intimación bajo apercibimiento de considerarse despedido indirectamente, las cuales no fueron respondidas.

--- Agrega que posteriormente inició instancia de conciliación laboral sin arribar a acuerdo, por lo que se consideró despedido indirectamente por exclusiva culpa de la demandada, reclamando las indemnizaciones legales derivadas del distracto, salarios adeudados, SAC, vacaciones y multas legales conforme liquidación practicada.

--- Funda en derecho, ofrece prueba y formula reserva de caso federal.

--- **I-2)** Corrido el traslado de la demanda, por mov. E0017 se presentan los Dres. Jorge Luis Olguin, apoderado con el patrocinio del Dr. Horacio Fabian Brucelaria, en representación de Jeremías Gabriel Butto, oponiendo excepción de falta de legitimación pasiva, sosteniendo que su mandante resulta ajeno al vínculo invocado por la actora.

--- Subsidiariamente contesta demanda, realiza una negativa de hechos expuestos, la existencia de relación laboral, así como toda subordinación jurídica, técnica y económica.

--- Sostiene que el actor no fue empleado de su representado y que, en todo caso, habría prestado servicios para terceros, particularmente INVAP S.E., a quien considera eventual empleador.

--- Impugna los rubros reclamados por improcedentes, desconoce la documental acompañada, funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción, con costas.

--- Asimismo, por mov. E0018 comparece Jeremías Gabriel Butto en su carácter de socio gerente de Lago Fonk S.R.L. con el patrocinio de los Dres. Jorge Luis Olguin y Horacio Fabian Brucelaria, solicitando la citación de INVAP S.E. como tercero en los términos del art. 94 del CPCC.

--- Contesta demanda, brinda su versión de los hechos, niega la existencia de relación laboral, impugna la procedencia de los rubros reclamados, en especial la multa del art. 80 LCT, acompaña documental, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción.

--- **I-3)** En lo que respecta a los hechos expuestos por las partes, me remito a la lectura de los escritos de demanda y contestación, evitando así extender innecesariamente el

presente voto.

--- **I-4)** Conferido el traslado de ley, se practicaron diversas diligencias de notificación, incluso mediante oficios a organismos pertinentes.

--- Con fecha 24/07/2024 ( mov. I0023) se integró el tribunal con la designación de la Dra. Alejandra Autelitano y del Dr. Juan Pablo Frattini como jueces de la Camara Primera del Trabajo.

--- Posteriormente, el 28/08/2024 (mov. I0028) se dictó sentencia interlocutoria, difiriéndose el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva para el momento del dictado de la sentencia definitiva y rechazándose la citación de INVAP S.E. como tercero, con costas a las demandadas.

--- Se fijó audiencia en los términos del art. 41 de la Ley 5631, la cual se celebró el 15/10/2024 (mov. I0036), no arribándose a conciliación, disponiéndose la apertura a prueba y la producción de la que resultó conducente.

--- Producida la prueba, se celebró la audiencia de vista de causa el 15/11/2024 (mov. I0046), en la que se recibieron declaraciones testimoniales y, luego las partes formularon sus alegatos( mov E0046; mov E0047 y mov. E0048).

--- Vencido el plazo para alegar, se dispuso el pase de los autos al Acuerdo.

--- **I-5)** Posteriormente se dictó sentencia definitiva por mov. I0059

--- **I-6)** Integrado nuevamente el Tribunal, estos autos pasaron al Acuerdo, encontrándose en condiciones de dictar el nuevo pronunciamiento ordenado por el Máximo Tribunal Provincial, conforme sorteo mov. I0101

--- **II) HECHOS-:**

--- Conforme lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631 me referiré en primer término a las cuestiones de hecho que, apreciadas en conciencia y como relevantes a los fines de resolver la presente litis, considero efectivamente acreditadas.

---**1)** El actor presto tareas desde el año 2015 hasta el MES DE DICIEMBRE del año 2018 en el marco de una locación de servicios contratada por la empresa Fonk S.R.L. para la firma INVPAP S.E .

---Tal lo que surge del informe remitido por Invap S.E agregado en autos mediante Mov. I0055.-

---**2)** Que finalizadas las fiestas de fin del año 2018 le fue restringido al actor el acceso a la firma Invap S.E , sin tareas asignadas -por Butto- y a la espera de las mismas. Afirma que tampoco le fueron abonados los salarios.-

Tal lo que surge del escrito de inicio.-

---3) Que ante dicha situación fáctica en fecha 5-4-2019 el actor remite TC a la firma Lago Fonk S.R.L solicitando se le aclare su situación laboral atento que no se le otorgaron tareas.- Posteriormente remite idéntico TC a la misma accionada en fecha 11-4-2019 pero a diferente domicilio.-

Ninguno de ellos fue contestado.-"Cerrado ausente.se dejo aviso. Ello según surge de lo informado por el Correo Argentino conforme documental agregada por la propia actora .-

---4) En fecha 22-5-2019 intima nuevamente a la firma Lago Fonk S.R.L se le otorguen tareas bajo apercibimiento de considerarse despedido por su exclusiva culpa.-

Dicha misiva tampoco fue contestada, con informe del correo"Cerrado/ausente/ se deja aviso de visita.- Devuelta en fecha 4-6-19.-(Conf. doc. de la actora).-

---5) Finalmente el trabajador al no recibir respuesta remite a la accionada Lago Fonk S.R.L. en fecha 1 de octubre 2019 TC considerándose despedido por culpa de la patronal.

Dicha misiva tampoco fue recepcionada por la demandada. (Ver documental glosada por la accionante).-

---6) NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADO Que el actor haya efectuado intimación alguna al demandado Jeremías Gabriel Butto.-

Ello así por cuanto no se encuentra agregada documental alguna que acredite tal circunstancia fáctica.-

**--- III)DECISORIO:**

--- Demanda el actor Franzgrote Anselmo al Sr. Butto Jeremias y a la firma Lago Fonk SRL indemnizaciones de ley en virtud de la existencia de una relación una laboral de subordinación y dependencia que reclama.-

Negada la misma por los accionados e interpuesta excepción de falta de legitimación pasiva por parte del Sr. Jeremías Butto ,corresponde expedirme en primer término en relación a la misma para posteriormente, introducirme al tratamiento del mencionado reclamo.-

--- Así en cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta, cabe señalar, conforme lo he señalado en el capítulo precedente, que no surge de las constancias de autos que, ninguna intimación efectuó el actor al demandado Butto.

--- Es por ello que, aún cuando se hubiese podido acreditar la existencia de la misma, lo cual no aconteció en autos, el accionante no ha dado cumplimiento con los recaudos mínimos exigidos por ley para la procedencia del reclamo contra el demandado Butto .-

En efecto, señala tanto la propia Ley de contrato de trabajo como la destacada doctrina y jurisprudencia que resulta indispensable efectuar una notificación fehaciente que permita conocer los motivos que determinaron la adopción de tal medida.( Art 243 y cc de la L.C.T.).-

--- En el caso de autos y con relación expresa al demandado Butto, no se ha acreditado que efectuara intimación alguna y posterior notificación al accionado de los motivos que llevaron a determinar el auto despido invocado.-

--- Es por ello, que la falta de cumplimiento de tal recaudo impide tener por debidamente formalizada la pretensión contra el demandado Butto, correspondiendo en consecuencia rechazar la demanda contra Jeremías Butto.-

---En este sentido se ha dicho:" *Las formalidades establecidas en el art. 243 L.C.T para la comunicación del despido son de cumplimiento imprescindible cuando se alega que el contrato de trabajo se extinguió con expresión de justa causa, por lo que aquellas no pueden suplirse con la interposición del escrito de demanda...*" CNT Sala II Perez Horacio C/ El Hogar Obrero..y otro". Mariano Mark Ley de Contrato de trabajo anotada con jurisprudencia pg. 815.Ed Abeledo Perrot.-

--- Tal lo sostenido por este Tribunal en autos: "MARIN, MARTIN C/ TRANSPORTES TURISTICOS NAHUEL HUAPI SRL Y OTROS S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO".-

--- Ahora bien, atento las particulares circunstancias de autos, en relación a la demandada Lago Fonk S.R.L corresponde en primer término precisar el modo en que se produjo el intercambio epistolar entre las partes, para luego, abordar, en caso de corresponder el tema de la reclamada relación de dependencia y posterior desvinculación laboral.-

--- Así me detendré en primer lugar a valorar un aspecto que es el referido a la existencia de contemporaneidad entre el autodespido dispuesto por el trabajador y el/los hechos que motivaron el mismo.-

--- Ello así conforme pacífica y unánime jurisprudencia existente en la materia en tanto afirman que, uno de los requisitos básicos de la injuria es que entre el despido y el hecho que lo motiva debe existir una relación de oportunidad o causalidad inmediata. (Sup. Corte Bs. As.,27/10/1987, Vivas Juan C/ Transportes Malvinas SRL).-

*"El recaudo de inmediatez entre el hecho motivante del despido y éste-contemporaneidad de la sanción-debe ponderarse de conformidad con las circunstancias particulares de cada caso"* ( Sup Corte Bs As 24-11-99 "Barcelona Julio

V. Calera Avellaneda S.A"). *"La evaluación de la contemporaneidad entre los hechos reprochados y la denuncia del ofendido, exigencia que resulta de la definición legal de la injuria ( 242 L.C.T) tiene como punto de partida el momento en que el contratante, cumplidos, tuvo cabal noticia del incumplimiento que se propone invocar como obstativo a la continuación de la relación. Por ello, cuando es necesaria alguna indagación, el tiempo insumido por ella, no debe ser computado, siempre que, definitivamente establecidos los hechos, la respuesta sea razonablemente inmediata, evitando la degradación de la justa causa del despido".*- C.Nac.Trab.Sala 8 25-8-1999 "Giambrone, Oscar V. C/ Banco Francés S.A" (Ley de Contrato de Trabajo Anotada con jurisprudencia Mariano Mark, pág. 779. Abeledo Perrot, Ed. 2009).-

--- De las constancias de autos, demanda contestación y documentación adjunta, ninguna duda queda que el hecho objetivo ,denuncia del contrato de trabajo por falta de ocupación efectiva y de pago de salarios ocurrió el día 1ro de octubre 2019 cuando el reclamo inicial formulado lo fue en el mes de abril 5-4-2019 que refería a falta de ocupación y pedido de aclarar situación laboral **desde el mes de enero 2019.**

--- Luego idéntica intimación formalizó el actor en fecha 11 de abril 2019 y 22 de mayo/19, ésta última bajo apercibimiento de considerarse despedido, y haciendo efectivo tal apercibimiento recién en el mes de octubre 2019.-

--- De lo expuesto, surge objetivamente que entre los supuestos incumplimientos de la accionada-mes de enero 2019, intimaciones formuladas a partir del 5 de abril 2019 y la fecha en que el actor se consideró despedido, transcurrieron mínimamente 6 meses, y ello sin tener en cuenta que el reclamo de brindar ocupación efectiva refería al mes de enero del año 2019. -

--- Es decir que entre la fecha en que el trabajador tuvo conocimiento de la falta de trabajo y la fecha del distracto ,transcurrieron más de 9 meses, todo lo cual, en función de lo expuesto precedentemente constituye un valladar insoslayable para la procedencia del reclamo.-

--- Ahora bien, sin perjuicio de ello y teniendo en cuenta otro requisito no menor exigible por ley a los fines de tener por debidamente cumplidos los recaudos formales para evaluar la procedencia del reclamo indemnizatorio, y tal como lo adelantara en el capítulo que antecede, ninguna de las intimaciones previas a la desvinculación efectuada por el actor en relación a la demandada Lago Fonk S.R.L llegó a conocimiento de la contraria.-

--- Me explico: en fecha 5 de abril del año 2019 el actor intimo a la firma demandada le

aclare su situación laboral atento que desde el mes de enero no le daba tareas.-

--- Dicha misiva -TC 093371795, dirigida a la calle Cacique Chocori 3996 NO fue RECEPCIONADA por el accionado conforme surge de la documental agregada por la propia actora.-

--- Días mas tarde reitera idéntico reclamo a la accionada en otro domicilio -Anasagasti 501- en fecha 11-4-2019.-

Tampoco dicha misiva fue recibida por el accionado.-

--- Posteriormente en fecha 22de mayo 2019 remite nueva intimación al accionado solicitando que ante la injustificada negativa de otorgarle tareas aclare su situación laboral bajo apercibimiento de considerarse despedido.-

Tampoco dicha misiva fue recibida por el demandado, dirigida a la 1er dirección).-

--- Finalmente en fecha 1ro de octubre el actor hizo efectivo el apercibimiento considerándose despedido por exclusiva culpa del accionado.-

Claramente conforme fue descripto el intercambio telegráfico, se desprende que ninguna de las intimaciones previas al distracto efectuadas por el actor llegó a conocimiento fehaciente de la contraria.-

--- En consecuencia interpreto que frente tales circunstancias fácticas, atento el carácter recepticio que corresponde asignarle a las notificaciones en la especialidad, el trabajador NO pudo considerarse con derecho a hacer efectivo el apercibimiento de dar por concluida la relación laboral ante la falta de conocimiento fehaciente de la contraria de las intimaciones respectivas.-

--- Sentado ello, y negada que fue la recepción de las mismas, mas allá del informe remitido por el correo oficial del cual se desprende que "no resulta factible brindar la información solicitada, toda vez que la documentación respectiva se encuentra devuelta por haberse producido el vencimiento del plazo de guarda reglamentario" -ver informe de fecha 11-11-2024 que fuera consentido por ambas partes, corresponde tener por NO cumplidas las intimaciones previas al distracto por cuanto ninguna de ellas, llegaron a la esfera de conocimiento de la parte contraria, en el caso Lago Fonk S.R.L.-

--- Y si bien es cierto que del informe remitido por la IGJ surge que el ultimo domicilio inscripto de la sociedad es calle Chocori 3996 de esta ciudad, en nada cambia la decisión aquí adoptada toda vez que fue negada la recepción de las mismas y no se produjo prueba al respecto, en el sentido que resulto insuficiente el informe del correo argentino y fue consentido por ambas partes.-

--- En este sentido resulta clara la jurisprudencia y doctrina al sostener que: "... El

*carácter recepticio que revisten las comunicaciones e intimaciones por motivos atinentes al contrato de trabajo, implica atribuir a quien las remite la responsabilidad que le incumbe por la elección del medio empleado, no siendo suficiente con sólo limitarse a la simple emisión del despacho, sin verificar si éste llega a destino en tiempo oportuno." Scba, L 95650 S Fecha: 14/10/2009 Juez: Pettigiani (sd) Caratula: Medina, Rubén Emilio C/ Kartun S.a.i.c. S/ Despido. Mag. Votantes: Pettigiani-Soria-Kogan-Negri.-*

*--- "... El obligado puede entonces elegir libremente el medio de comunicar, fuere por instrumento público o privado, y es responsable por la elección del medio, porque tanto el acierto como el fracaso de la comunicación son la consecuencia inmediata que sigue a la emisión del despacho. Responsabilidad que derivará o será la consecuencia de un propósito deliberado o de la negligencia, imprudencia o descuido del emisor. La graduación de la responsabilidad es directamente proporcional respecto del accionar de su comitente. Fernández, Manuel Félix c/Panificación Trelew s/Laboral S STJU 00 RAWSON 000A 000050 29/09/1992 Agustín Torrejón.."*

*--- "... Quien elige un medio de comunicación (el correo oficial) corre el riesgo o tiene la responsabilidad de su éxito o fracaso. Además, cabe recordar que siendo el despido una declaración unilateral de la voluntad de carácter recepticio, éste se perfecciona cuando entra en órbita de conocimiento del destinatario (cfr. Fernández Madrid, "Despidos y Suspensiones", pág.12; "El despido - manual de jurisprudencia de la ley", pág.104, sum. 39; Alonso Olea, Justo López, Krotoschin; CNAT 21/10/80, D.T. 1981-267). Ante el reconocimiento del trabajador de que el telegrama donde se hacía saber la decisión de colocarse en situación de despido indirecto fue devuelto, su recurso no puede prosperar."*

*--- "... El despido, para tener efectos, requiere conocimiento de la otra parte por cuanto la voluntad del que lo dispone es unilateral, pero recepticia y el carácter recepticio de la renuncia contractual es válida sea cual fuere la parte que lo disponga, de tal manera que el despido indirecto -por voluntad del trabajador- se hace efectivo al entrar la comunicación en la esfera de conocimiento del empleador. Para que tenga efectos, en consecuencia, requiere que se manifieste por escrito y que no haya dudas sobre su conocimiento por la otra parte, con expresión de las causas que motivan la denuncia unilateral ".Obs. Del Sumario: P.s. 1999 -ii- 381/382, Sala I*

*--- "... El trabajador que pretende notificar a su empleador la extinción del vínculo debe ocuparse concretamente de verificar que la comunicación que a tal fin remita,*

*llegue a conocimiento del destinatario (Sup. Corte Bs. As., 23/7/1991, "Vargas, Luis v. Mongiello Hnos. SA" [J 70016423], TySS 1991-1091). Esto es así por la importancia del carácter recepticio de la notificación para producir los efectos extintivos y cancelatorios del contrato. Por ello, al quedar demostrado que no fue recibido por la empleadora el telegrama mediante el cual el trabajador intimaba para que se le aclare su responsabilidad y tareas frente a los medicamentos vencidos, no ha sido cumplimentada la etapa inicial del silencio previsto por la L.C.T en su Art. 57 y la misma no puede suplirse con la interposición del escrito de demanda, desde que ello resulta violatorio del mencionado precepto legal. (Sala 2 10/9/2001, "Pérez, Horacio v. El Hogar Obrero Coop. de Consumo, Edificación y Crédito Ltda. y otro").*

--- En definitiva, se da la particularidad en autos que por un lado no existe contemporaneidad entre el hecho injuriante y el distracto y por la otra que no llegó a esfera de conocimiento del demandado el requerimiento previo, es decir la intimación.

--- Por lo expuesto y como lógica consecuencia de lo dicho interpreto que en el caso de marras no se dan los requisitos mínimos indispensables exigidos por ley -arts. 242 y 243 L.C.T. - para tener por debidamente configurado el despido de autos, motivo por el cual corresponde sin más rechazar la demanda tal como ha sido interpuesta con costas.-

--- Por último y como consecuencia de lo expuesto, resulta inoficioso establecer la modalidad contractual de la relación invocada.-

--- Por todo lo precedentemente expuesto propongo al Acuerdo:

---1.- Rechazar la demanda en todas sus partes tal como ha sido interpuesta por el Sr. Franzgrote Anselmo contra el Sr. Jeremias Gabriel Vutto y Lago Fonk S.R.L- .-

--- 2.- Imponer las costas, atento el modo en que ha quedado resuelta la cuestión ,al actor vencido por cuanto no encuentro motivo alguno que me permita apartar del principio general de la derrota , conf. art. 31 Ley 5631.-

---3.- Regular los honorarios profesionales del Dr. Alejandro Bianco Dubini en su carácter letrado apoderado del actor en el 13% mas 40% por su doble carácter en la suma de \$ 1.070051,28 y los de los Dres Jorge Luis Olgúin y Horacio F. Brucellaria por los accionados en conjunto e idénticas proporciones en el 17% mas 40% por su doble carácter en la suma de \$ 1.399297,8 .-

Monto base de cálculo la suma de \$ 5.897.402,68 conforme doctrina obligatoria emanada del S.T.J.en autos "REBATTINI, RODOLFO ANIBAL C/ RITTER,

HUBERT OTTO Y OTRA S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (ORDINARIO) S/CASACION" (Expte. N° BA-10155- C-0000).. sumas por las que no prospera la demanda (capital + intereses)-.

---4.- Las sumas fijadas precedentemente deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente .-

--- En caso de incumplimiento, se devengarán, desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, aplicándose a tales fines tasa establecida por el STJ (Ac. 23/2025).

--- Asimismo, y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder según la situación tributaria de los profesionales intervinientes.

--- **Mi voto.-**

--- **La Dra. M. de los Ángeles Pérez Pysny dijo:**

--- Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por mi colega preopinante, adhiero al voto de la Dra. Paolino.

---**Mi voto.-**

--- **El Dr. Jorge A. Serra dijo:**

--- Existiendo votos coincidentes me abstengo de emitir opinión en función de lo dispuesto por el art. 55 inc. 6 de la Ley 5631.-

---**Mi voto.-**

---Por todo lo expuesto, la **Cámara Primera del Trabajo** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Rechazar íntegramente la demanda interpuesta por el Sr. Franzgrote Anselmo contra el Sr. Jeremias Gabriel Butto y Lago Fonk S.R.L-

--- **II)** Imponer las costas al actor vencido en virtud de lo dispuesto por el art.31 ley 5631 y no encontrar mérito para apartarnos del principio general de la derrota.--

--- **III)** Regular los honorarios profesionales del Dr. Alejandro Bianco Dubini en su carácter de letrado apoderado del actor en el 13% mas 40% por su doble carácter en la suma de \$ 1.070051,28 y los de los Dres Jorge Luis Olguín y Horacio F. Brucellaria por los accionados en conjunto e idénticas proporciones en el 17% mas 40% por su doble carácter en la suma de \$ 1.399297,8.-

Monto base de cálculo la suma de \$ 5.897.402,68 conforme doctrina obligatoria emanada del S.T.J.en autos "REBATTINI, RODOLFO ANIBAL C/ RITTER, HUBERT OTTO Y OTRA S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (ORDINARIO)

S/CASACION" (Expte. N° BA-10155- C-0000).. sumas por las que no prospera la demanda (capital + intereses)-.

--- **IV)** Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente .-

--- En caso de incumplimiento, se devengarán, desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, aplicándose a tales fines tasa establecida por el STJ (Ac. 23/2025).

--- Asimismo, y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder según la situación tributaria de los profesionales intervinientes.

--- **V)** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- **VI)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-